



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA UNITARIA ABORAL

Asunto:	Impugnación de tutela
Radicación Nro.:	66001-31-05-003-2020-00102-01
Accionante:	Yamile Reyes Reyes
Accionados:	UARIV- Dirección Territorial de Risaralda
Vinculada:	Director Oficina Jurídica, Directora Departamento de Registro y Gestión de la Información y Director Técnico de Reparación de la UARIV
Providencia:	Nulidad por falta de notificación

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Sería del caso decidir la impugnación de la sentencia proferida el 09-09-2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque en el trámite se advierte que se incurrió en una causal de nulidad proveniente de la omisión en la notificación del auto admisorio de la tutela tanto de la accionante como del Director Técnico de Reparación de la UARIV y de la sentencia respecto de la primera de las nombradas.

En ese sentido, resulta indispensable la participación de la accionante, pues fue ella quien promovió el amparo constitucional y a la que se le tutelaron sus derechos, lo que hace indispensable que conozca de la decisión; asimismo, es fundamental la notificación al Director Técnico de Reparación de la UARIV, en tanto que en su contra fue dirigida la acción constitucional y es de quien se solicita el pago de la indemnización administrativa y el que también fue vinculado por la *a quo*; más aún cuando la orden de primera instancia le fue impuesta a este.

En efecto, revisado el expediente digital que contiene la acción constitucional, se observa que se omitió remitir notificación por medio físico y electrónico a la señora Yamile Reyes Reyes y al Director Técnico de Reparación de la UARIV, en tanto, que los únicos soportes que obran en el proceso solo refieren que le fue enviado comunicación vía correo electrónico a la UARIV, Director Oficina Jurídica y Directora del Departamento de Registro y Gestión de la Información de la UARIV sobre la admisión y decisión adoptada en primera instancia.

Por ello, es indispensable la participación del Director Técnico de Reparación de la UARIV para decidir la controversia planteada, tendiente a la protección del derecho fundamental al derecho a la reparación integral, así como el enteramiento de las providencias adoptadas a la demandante, con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso; en consecuencia, se deberá ordenar la devolución del expediente al *a quo*, para que tome las medidas pertinentes en función de enmendar la irregularidad advertida.

Así las cosas, se decreta la nulidad de la actuación adelantada en el asunto de la referencia, a partir del día siguiente a la emisión del auto admisorio de la acción de tutela, para que el juzgado notifique tanto a la demandante como al Director Técnico de Reparación de la UARIV de la presente acción.

Decisión que se adopta en Sala Unitaria, de conformidad con el artículo 35 del CGP, a donde hay lugar de remitirse ante los vacíos que presente el Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda – en Sala Unitaria Laboral,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo tramitado en el asunto de la referencia, a partir del día siguiente a la emisión del auto admisorio de la acción de tutela, para que se subsanen las falencias advertidas.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes e intervinientes.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente